



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 141-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"CAUSA Nro. 141-2024-TCE
AUTO DE ARCHIVO**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de agosto de 2024.
Las 12h31.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- i) Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2024-0158-M de 25 de julio de 2024 suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal.
- ii) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0522-O de 1 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Paúl Emilio Prado Chiriboga, secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral, con que se asignó casilla contencioso electoral al denunciante, señor Holver Trinidad Giler Macías.
- iii) Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2024-0167-M de 5 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral, dirigido al abogado José Luis Curillo Aguirre, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios.
- iv) Correo electrónico que ingresó el 5 de agosto de 2024 a las 09h56 a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com remitido desde la dirección electrónica: htgilermacias@hotmail.com con el asunto: "**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CAUSA Nro. 141-2024-TCE**".

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de julio de 2024, a las 09h49 se recibió en el correo electrónico institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica: htgilermacias@hotmail.com, con el asunto "**Denuncia de cometimiento de infracción electoral muy grave**", en el que indica: "(...) sírvase encontrar la denuncia del cometimiento de una infracción electoral muy grave, al ser el correo muy pesado lo procedo enviar en dos partes con los siguientes documentos: **PARTE 1: Infracción Electoral, Credencial de Abogado, Certificación de Representante de Izquierda Democrática; Certificación de CNE, Cédula de Identidad del Denunciante. PARTE 2: Copia**



Auto de Archivo
Causa Nro. 141-2024-TCE

certificada del expediente del proceso Nro. 098-2024-TCE, Copia Certificada de la sentencia del proceso Nro. 098-2024-TCE., Copia Certificada de la razón de ejecutoria del proceso nro. 098-2024-TCE; PARTE 3: Copia simple de la sentencia de primera instancia del proceso Nro. 252-2023-TCE; Copia simple de la sentencia de segunda instancia del proceso Nro. 252-2023-TCE". Al indicado correo se anexó un (1) archivo en formato PDF, con el título **"INFRACCIÓN ELECTORAL.pdf"** que descargado correspondió a un (1) escrito en diez páginas el que consta con firmas electrónicas del señor Holver Trinidad Giler Macías y del abogado Julio Sebastián Díaz Dahik y en calidad de anexos trece (13) páginas, documentos que verificados en el Sistema *"FirmaEc3.1.0"*, reportó el mensaje *"Documento sin firmas"*¹.

2. El 22 de julio de 2024, a las 10h01, se recibió en el correo electrónico institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica: htgilermacias@hotmail.com, con el asunto **"RV: Denuncia del Cometimiento de Infracción Electoral Muy Grave / Parte 2"**. Al correo se anexó un (1) archivo con el título: **"COPIA CERTIFICADA EXPEDIENTE 098 1° CUERPO_compressed-compressed_compressed.pdf"** que descargado correspondió a la copia simple de la causa nro. 098-2024-TCE en ciento veintitún (121) páginas, documento que por su formato no fue susceptible de validación².
3. El 22 de julio de 2024, a las 10h07, se recibió en el correo electrónico institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica: htgilermacias@hotmail.com, con el asunto **"RV: Denuncia del Cometimiento de Infracción Electoral Muy Grave / Parte 4"**. Al correo se anexaron tres (3) archivos según el siguiente detalle: 1. Con el título: **"Copia certificada sentencia causa 098-2024-tce.pdf"** que descargado correspondió a un (1) documento en dieciséis (16) páginas, que por su formato no fue susceptible de validación; 2. Con el título **"SENTENCIA-252-2023-TCE primera instancia.pdf"** que descargado correspondió a un (1) documento en cuarenta y ocho (48) páginas, que por su formato no fue susceptible de validación; 3. Con el título **"SENTENCIA-252-2023-TCE segunda instancia.pdf"** que descargado correspondió a un (1) documento en veintitún (21) páginas, que por su formato no fue susceptible de validación³.
4. El 22 de julio de 2024, a las 11h30, se recibió en los correos institucionales de Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica trinogiler1967@gmail.com con el asunto **"Denuncia de cometimiento de infracción electoral muy grave"** al correo se adjuntó un link que una vez descargado, contiene quince (15) archivos en formato PDF, según el siguiente detalle: 1. Con el título **"carnet ID Trino (1).pdf"** que una vez descargado, correspondió a un (1) documento en dos (2) páginas, que por su formato no fueron susceptibles de validación; 2. Con el título **"cedula_240719_155515.pdf"** que descargado correspondió a la copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación del ciudadano Giler Macías Holver Trinidad, en una (1) página, que por su formato no fue susceptible de validación; 3. Con el título **"CERTIFICACIÓN -signed (2).pdf"** que descargado correspondió a un (1) escrito en (1)

¹ Fojas 1-14.

² Fojas 15-96.

³ Fojas 97-141.



Auto de Archivo
Causa Nro. 141-2024-TCE

página, firmado electrónicamente por la abogada Blanca Luzmila Mosquera Farinango, firma que una vez verificada fue válida; **4.** Con el título ***"CERTIFICACIÓN PARA HOLVER GILER (1).pdf"*** que descargado correspondió a un (1) escrito en una (1) página, firmado electrónicamente por la abogada Blanca Luzmila Mosquera Farinango, firma que una vez verificada fue válida; **5.** Con el título ***"COPIA CERTIFICADA EXPEDIENTE 098 1° CUERPO.pdf"*** que descargado correspondió a copias simples de la causa Nro. 098-2024-TCE CUERPO 2, en ciento veintiún (121) páginas, que por su formato no fue susceptible de verificación; **6.** Con el título ***"COPIA CERTIFICADA EXPEDIENTE 098 2° CUERPO.pdf"*** que descargado correspondió a copias simples de la causa Nro. 098-2024-TCE CUERPO 1, en ciento setenta y cuatro (174) páginas, que por su formato no fue susceptible de verificación; **7.** Con el título ***"Copia certificada razón ejecutoria causa 098-2024-TCE.pdf"*** que descargado correspondió a la copia certificada de la razón de ejecutoria de la causa Nro. 098-2024-TCE en una (1) página, firmada electrónicamente por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora, firma que una vez verificada fue válida; **8.** Con el título ***"Copia certificada sentencia causa 098-2024-TCE.pdf"*** que descargado correspondió a la copia simple de la sentencia de la causa Nro. 098-2024-TCE, en dieciséis (16) páginas, que por su formato no fue susceptible de verificación; **9.** Con el título ***"Credencial abogado.pdf"*** que descargado correspondió a la copia de cédula de ciudadanía y credencial del abogado Díaz Dahik Julio Sebastián, en una (1) página, que por su formato no fue susceptible de verificación; **10.** Con el título ***"Holver Trinidad Giler Macías-signed (1).pdf"*** que descargado correspondió a un (1) documento en una (1) página, firmado electrónicamente por la abogada Verónica del Pilar Guaña Chávez, directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos, firma que una vez verificada fue válida; **11.** Con el título ***"ID-12.pdf"*** que descargado correspondió a un (1) documento en ocho (8) páginas que por su formato no fue susceptible de validación; **12.** Con el título ***"Infracción electoral.firmado.pdf"*** que descargado correspondió a un (1) escrito en diez (10) páginas firmado electrónicamente por el señor Holver Trinidad Giler Macías y por su abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, firmas que una vez verificadas, fueron válidas; **13.** Con el título ***"Infracción electoral.pdf"*** que descargado correspondió a un (1) escrito en diez (10) páginas firmado electrónicamente por el abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, firma que una vez verificada fue válida; **14.** Con el título ***"SENTENCIA-252-2023-TCE primera instancia.pdf"*** que descargado correspondió a la copia simple de la sentencia de primera instancia dentro de la causa Nro. 252-2023-TCE, en cuarenta y ocho (48) páginas, que por su formato no fue susceptible de validación; y, **15.** Con el título ***"SENTENCIA-252-2023-TCE segunda instancia.pdf"*** que descargado correspondió a la copia simple de la sentencia de segunda instancia dentro de la causa Nro. 252-2023-TCE, en veintiún (21) páginas, que por su formato no fue susceptible de validación⁴.

5. El señor Holver Trinidad Giler Macías, quien comparece como presidente provincial de la provincia de Sucumbíos y afiliado al Partido Izquierda Democrática, lista 12, conjuntamente con su patrocinador, abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, a través de la documentación que se deja indicada en los numerales que anteceden, interpuso una denuncia contra la doctora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del

⁴ Fojas 142-391 vta.



Auto de Archivo
Causa Nro. 141-2024-TCE

Partido Izquierda Democrática, lista 12, por el presunto cometimiento de las infracciones electorales tipificadas en el numeral 6 del artículo 277; y, numeral 2 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia(en adelante Código de la Democracia).

6. Según la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 098-23-07-2024-SG de 23 de julio de 2024 y el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **141-2024-TCE**, la sustanciación de la misma correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal⁵.
7. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 24 de julio de 2024, a las 17h10 en cuatro (4) cuerpos contenidos en trescientas noventa y cuatro (394) fojas, según consta de la razón de recepción suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho⁶.
8. Mediante auto de sustanciación dictado el 1 de agosto de 2024, a las 11h21⁷, el suscrito juez electoral, dispuso al denunciante aclarar y completar su denuncia.
9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0522-O de 1 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Paúl Emilio Prado Chiriboga, secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral, con que se asignó la casilla contencioso electoral No. 143 al denunciante, señor Holver Trinidad Giler Macías.⁸
10. Con memorando Nro. TCE-WO-2024-0158-M de 25 de julio de 2024, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho solicitó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal autorización de vacaciones desde el 05 al 16 de agosto de 2024⁹, quien mediante memorando Nro. TCE-WO-2024-0167-M de 5 de agosto de 2024, las autorizó desde el 05 al 16 de agosto de 2024, y designó al abogado José Luis Curillo Aguirre como secretario relator ad-hoc de este despacho, hasta que la titular se reintegre a sus funciones¹⁰.
11. Con fecha 5 de agosto de 2024 a las 09h56, ingresó a los correos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com un mail desde la dirección electrónica: htgilermacias@hotmail.com con el asunto "**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CAUSA Nro. 141-2024-TCE**", mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**Completar Infracción electoral_firmado.... (1) (1).pdf**" de 369 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en cuatro (4) fojas, firmado electrónicamente por el señor Holver Trinidad Giler Macías y su abogado patrocinador Julio Sebastián Díaz Dahik, documento que luego de su verificación en el

⁵ Fojas 392-394.

⁶ Ver foja 395.

⁷ Ver de foja 396 a 398 del expediente.

⁸ Ver foja 401.

⁹ Ver foja 403

¹⁰ Ver foja 404



sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico, documento que fue remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral.¹¹

II. CONSIDERACIONES

12. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
13. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad; es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
14. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción o denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
15. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, los demás numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
16. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21¹² señaló que: *"como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción"*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del denunciante, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.

¹¹ Ver de foja 405 a 410.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.



17. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma; por tanto, mediante auto de sustanciación de 1 de agosto de 2024 se dispuso que en el término de dos días, contados a partir de la notificación, el denunciante, señor Holver Trinidad Giler Macías, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:
- a) *Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.*
 - b) *Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.*
18. Además, se previno al compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el término dispuesto, se procedería al archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia¹³.
19. En el caso *in examine*, el denunciante fue debidamente advertido del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por el suscrito juez en el auto de sustanciación.
20. Precisa indicar que el escrito de denuncia, acción o recurso que se interponga ante este órgano jurisdiccional, debe contar con los requisitos que han sido expresamente determinados por el legislador.
21. Con relación al primer requisito, esto es: *“Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.”*, el denunciante señala:
- “Como se manifestó en el escrito de interposición de la presente denuncia; el hecho por el cual se tramita el presente expediente en contra de, magíster Analía Ledesma García, es la convocatoria a la Convención Nacional para elegir las nuevas directivas del Partido Izquierda Democrática, lista 12. Esta convocatoria mal realizada se desarrolló con base a los siguientes documentos: (...)”* (sic en general), y enumera 5 documentos suscritos por la denunciada, el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, el “Consejo Nacional Electoral Izquierda Democrática”, y el Secretario Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática.
22. Precisamente, por la falta de claridad en cuanto al cumplimiento de este requisito al plantear la denuncia, se dispuso al denunciante la aclarar o complete, sin que se aprecie lo haya hecho al presentar su nuevo escrito, ya que de lo transcrito no se puede ver

¹³ “De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa...”



Auto de Archivo
Causa Nro. 141-2024-TCE

quién expidió la convocatoria a la que se refiere, así como tampoco su fecha, con lo que no cumple con la especificidad establecida en la ley, lo cual no puede ser corregido por este juez, ya que es obligación de quien interpuso la denuncia cumplir a cabalidad con este requisito de acuerdo a lo previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.

23. En lo concerniente al segundo requisito, esto es: *“Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”*, el denunciante enuncia varias normas: **“CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS**, norma que se aplica para inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas en el Consejo Nacional Electoral”; **“CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS”**; y, **“ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA IZQUIERDA DEMOCRÁTICA**; documento que constituye la norma máxima para los militantes y su organización”; indicando en cuanto a las dos primeras el articulado que considera vulnerado, y en lo que tiene que ver a la tercera, no menciona ningún artículo ni disposición normativa vulnerada, lo que no puede ser subsanado por este juez, ya que como se puede ver, se exige en el requisito la expresión clara y precisa de los preceptos legales vulnerados por parte del denunciante.

24. Adicional a esto, el denunciante señala dentro de sus argumentos la sentencia No. 098-2024-TCE, y además lo siguiente:

“(...) la magíster Analía Cecilia Ledesma García; ha incumplido el mandato tercero de la sentencia Nro. 252-2023-TCE, adecuando su comportamiento a la infracción electoral muy grave contenida en el artículo 279 del Código de la Democracia, en la que dispone que estas infracciones, “...serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 2. Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes. (...) En todos los casos en los que se imponga las sanciones de suspensión de derechos de participación o destitución, el Tribunal Contencioso Electoral notificará a la Autoridad de Relaciones Laborales...”

25. El artículo 279 del Código de la Democracia contiene 14 numerales contentivos de tipificaciones específicas de infracciones.

26. Si el recurrente menciona normas que a su criterio se han incumplido, y a su vez, el incumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, y solicita que por el incumplimiento de sentencias se sancione conforme el número 2 del artículo 279 del Código de la Democracia: *“2. Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes”*, se debe tomar en cuenta que la causal 12 del mismo artículo 279 del Código tipifica como infracción electoral muy grave: *“12.*



Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral”.

27. Esta falta de prolijidad del denunciante al señalar el incumplimiento de normas dictadas por medio de resoluciones del Consejo Nacional Electoral, y de sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, y pretender encuadrar las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral en una causal que no le corresponde, pone a este juez en la disyuntiva de agregar, o modificar, de oficio, la tipificación de infracciones bajo un criterio personal.
28. Debe considerarse también que el Código Orgánico Administrativo, norma supletoria del Código de la Democracia, dispone:

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

29. En este sentido, no es jurídicamente posible que se interprete extensivamente una tipificación de infracción, ni se aplique analogía para encuadrar una infracción en la tipificación de otra que no le corresponde, y menos aún si tiene su propia tipificación.
30. Es tan importante el cumplimiento de cada uno de los requisitos, que como se indicó al denunciante, conforme el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en caso de no cumplirse con uno de ellos, procede el archivo de la causa.
31. De lo expuesto, es evidente que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el suscrito juez en ninguno de los dos requisitos, por lo que corresponde aplicar el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establecen en similar texto que “(...) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa”.

III. DECISIÓN

Por cuanto este juzgador ha llegado a determinar que el señor Holver Trinidad Giler Macías, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación dictado el 1 de agosto de 2024, a las 11h21, dispongo:

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto de sustanciación al denunciante, señor Holver Trinidad Giler Macías, y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: ddconsultorium@hotmail.com y sebastian.diazd@hotmail.com señaladas para el efecto, y en la casilla contencioso electoral Nro. 143 asignada por el Tribunal Contencioso Electoral al denunciante.

TERCERO.- Actúe el abogado José Luis Curillo Aguirre, secretario relator ad-hoc del despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, D.M., 14 de agosto de 2024.

Abg. José Luis Curillo Aguirre
SECRETARIO RELATOR AD-HOC
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL